

SENTENCIA Nº 178/02

*En Zaragoza a uno de junio de dos mil dos.-
El Sr. D. Manuel Alvarez Alcolea, Juez Sustituto del Juzgado de lo Social nº UNO de los de Zaragoza y su provincia*

EN NOMBRE DE S.M. CONSTITUCIONAL D. JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

procede a dictar la siguiente sentencia en proceso número 1411/02, instado por _____, quien compareció asistido del letrado _____, contra Coordinadora de Afectados por Grandes Embalses y Trasvases, que compareció representada por Pedro Arrojo Agudo y asistida de la letrada _____, sobre DESPIDO

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha dos de mayo del dos mil dos, se presentó ante este Juzgado de lo Social, la demanda origen de este proceso, en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, concluyó solicitando se dictara sentencia en los términos que constan en el referido escrito, y, admitida a trámite la demanda, se señaló fecha de celebración del oportuno juicio que, previas las citaciones formales y trámites que constan, tuvo lugar el pasado día 29.05.2002, y en cuyo acto los comparecientes alegaron cuanto a su derecho estimaron pertinente, y, luego de practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que en autos consta, quedaron formuladas las conclusiones definitivas, declarandose los autos vistos para sentencia.

II.- Se declaran probados los siguientes hechos:

- a) Que el actor ha prestado servicios desde 15-6-2001 para la demandada, con categoría de Auxiliar Administrativo y retribución de 13,39 euros/día, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.*
- b) Que de la valoración conjunta de la prueba practicada ha quedado acreditado:
 - Que el actor no figura dado de alta en el Régimen General.*
 - Que prestó sus servicios en locales de la demandada en horario de lunes a viernes de 10 a 14 horas.*
 - Que sus funciones eran de administración de la oficina.*
 - Que en 16-10-01 suscribió con la empresa documento fechado el 1-9-01 en el que se decía que la actividad que se desarrollaba era de voluntariado.*
 - Que el actor percibía 50.000 pesetas mensuales.*
 - Que se le comunicó verbalmente la no continuidad de la relación el 27-3-02.**
- c) Se intentó sin efecto la conciliación obligatoria previa.*

III.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que antes de entrar en la resolución del objeto de la presente litis deben hacerse ciertas consideraciones previas:

En primer lugar, que es altamente valorable desde una perspectiva social la creación de organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objetivo sea la defensa de valores frecuentemente olvidados en una sociedad como la que ha tocado vivir, a través de compromisos personales, asumidos de forma altruista y que contribuyen a la consecución de una sociedad mejor.

En segundo lugar, es asimismo cierto que el funcionamiento de dichas organizaciones, derivado del carácter altruista del compromiso personal asumido, se basa en buena medida en relaciones de confianza, en el carácter voluntario de las actividades realizadas por los miembros y, también, en la afinidad ideológica respecto de los objetivos perseguidos.

En tercer lugar, y como consecuencia del carácter voluntarista de dicho tipo de organizaciones, sucede con frecuencia que son, en alguna medida, refractarias al cumplimiento estricto de las formalidades jurídicas, lo que conduce a irregularidades de orden jurídico administrativo o laboral, sin que de ello puedan deducirse, como se hace en algunos documentos aportados por la parte actora, afirmaciones totalmente fuera de lugar sobre situaciones de explotación laboral.

No obstante lo anterior, es asimismo cierto que, aun partiendo de la valoración altamente positiva de la existencia de organizaciones como la demandada, éstas deben ajustarse a las reglas imperantes en el tráfico jurídico, determinadas a través de las normas legales, que, no se olvide, emanan de la soberanía que nuestra Constitución confiere a los representantes del pueblo.

Y es desde esa perspectiva técnico jurídica desde la que debe analizarse el supuesto de autos, teniendo en cuenta con carácter previo que las organizaciones a que se ha hecho referencia adquieren, en ocasiones, un grado de complejidad que hace precisa la asistencia de una infraestructura administrativa para su funcionamiento adecuado.

Pues bien, en la presente litis se plantea la siguiente cuestión, si la situación del actor es una situación de voluntariado social o se está ante una relación laboral. Como ha puesto de relieve la jurisprudencia, escasa, por otra parte, sobre esta cuestión, las notas definitorias que deben concurrir en la relación de voluntariado social son:

-La inexistencia de vínculo laboral expreso entre las partes.
-Voluntariedad en la prestación del servicio, que si lo es a título individual exigirá la prueba del pacto correspondiente.

-Ausencia de ánimo de lucro. El voluntario sólo puede percibir la indemnización o ayuda estricta y suficiente para compensar sus gastos de manutención, transporte y alojamiento en su caso; si cobra cualquier tipo de salario, aunque se abone bajo la figura de indemnización, la figura del voluntario desaparece al perder el carácter altruista o desinteresado en la prestación del servicio que le es propio.

-No inclusión del voluntario en la estructura organizativa, ni en la esfera disciplinaria del receptor de la prestación del servicio.

Si se ponen en relación las notas indicadas con el supuesto de autos debe establecerse:

-Que no hay vínculo laboral expreso entre las partes.
-En relación con la voluntariedad en la prestación del servicio, se ha indicado que si lo es a título individual exige la prueba del pacto correspondiente. Ciertamente es que con fecha 16-10-01 se suscribe entre las partes documento en el que se dice que la actividad que



desarrolla el actor es de voluntariado; ahora bien, iniciada eventualmente la relación laboral el 15-6-2001, tal documento si se llega a la conclusión de que existe actividad previa de carácter laboral, puede contener renuncia de derechos que sería nula en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3,5 del E.T.

-Ausencia de ánimo de lucro. De la prueba practicada, no se negó en el acto del juicio, y se confirmó por la prueba de interrogatorio de la parte y testifical, que el actor disponía de 50.000 pesetas mensuales que fueron objeto de disposición también durante el mes de Agosto, mes en el que el actor no prestó servicios. Por otra parte, de la documental se desprende la existencia de una salida de 50.000 pesetas mensuales. Pues bien, la existencia de una percepción fija casa mal con la afirmación de que compensa gastos de manutención, transporte y alojamiento en su caso, gastos que difícilmente pueden concretarse en una cuantía mensual fija. A mayor abundamiento, dispone de esa cantidad incluso durante el mes de Agosto en el que resulta obvio que esos gastos no se producen.

-En relación con la inclusión o no del voluntario en la estructura organizativa o en la esfera disciplinaria del receptor de la prestación de servicio, resultan datos indicativos la sujeción a horario fijo: el actor prestaba servicios de lunes a viernes de 10 a 14 horas, realizaba funciones administrativas. Por otra parte, debe resaltarse que la testifical de su antecesora en dichas tareas, realizaba similar horario y percibía igual cantidad y realizaba idénticas funciones.

Las afirmaciones últimas resultan de trascendencia. No se trata de un puesto individualizado de Secretario de la organización demandada, lo que implica pertenecer a la estructura directiva de la organización, sino ante una prestación de servicios que puede realizarse indistintamente por un trabajador u otro, tal y como se desprende de la sucesión operada entre la Sra. y el actor. Por otra parte, al no existir libro de Actas en ningún momento queda acreditada la pretendida condición de Secretario, integrante de la estructura organizativa.

De todo lo expuesto, se deduce que nos encontramos ante una relación laboral; el documento de 16 de octubre de 2001 contiene, por tanto, una renuncia de derechos, y no ante una relación de voluntariado social, lo que lleva a la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Si está ante una relación laboral resulta evidente que la comunicación verbal de extinción del contrato operada el 27-3-02 se configura como despido improcedente, al carecer de los requisitos formales previstos en el artículo 55 del E.T., confirmando, por otra parte, el hecho de la extinción la inclusión del actor en el círculo disciplinario de la demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y preceptiva aplicación,

F A L L O: *Que estimando la demanda formulada por D. contra Coordinadora de Afectados por Grandes Embalses y Trasvases (COAGRET), declaro improcedente el despido efectuado en la persona del actor y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a que, a su opción, readmita al actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o a que le indemnice en la cantidad de 451,91 euros, con abono, en cualquier caso, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la primera notificación de la presente, a razón de 13,39 euros diarios.*

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente cabe recurso de SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que

deberán anunciar ante este Juzgado de lo Social, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, designando Letrado del Colegio de esta Ciudad, encargado de la interposición del recurso, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no fuera el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente de alguno de ellos, o no tuviere reconocido beneficio de justicia gratuita, deberá consignar como depósito la cantidad de 150,25 euros en la cuenta de este Juzgado de lo Social, abierta a nombre de "DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES" con el número 01-991-000-1 del Banco de Bilbao-Vizcaya -BBV- en el Paseo de Pamplona nº 12 de esta Ciudad, presentando resguardo acreditativo de tal depósito al momento de anunciar el recurso.

Si recurriere el condenado al pago de cantidad, y no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá consignar, también con carácter previo en la cuenta antes citada, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustinirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

El demandado, caso de ser recurrente, viene obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad a producirse los hechos enjuiciados, continuando el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

El derecho de opción concedido a la demandada podrá ser ejercitado mediante escrito o comparecencia en la Secretaría de este Juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, sin esperar a la firmeza de esta, entendiéndose que opta por la readmisión si no hiciere manifestación alguna.

La presente Sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el Libro de Sentencias de este Juzgado, bajo custodia del Secretario, dejándose certificación literal en los autos de los que dimana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.